

Sala Constitucional

Resolución Nº 02616 - 2009

Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2009

Expediente: 09-001122-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Despachos judiciales, Pensión alimentaria, APREMIO CORPORAL, Fundamentación de la sentencia, Derecho a la libertad

Subtemas (restringidores): Deber de resolver claramente lo solicitado y expresar el fundamento normativo del derecho que se declara, Dictado de órdenes de apremio en su contra por la omisión del pago de las cuotas mensuales fijadas a pesar de que ya se conoció y resolvió sin lugar un anterior proceso en ese sentido, Facultad del órgano jurisdiccional recurrido para conminar a los morosos alimentarios al pago de su obligación, Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, Violación del derecho alegado por carecer la resolución que dispone el apremio corporal del amparado de la debida fundamentación, dado que no detalla los aspectos referidos al monto fijado como cuota provisional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: TEMAS ANTERIORES

"...II.- **Sobre el objeto del recurso.** Aduce el recurrente violación a su libertad personal, al estimar como improcedente el proceso de pensión alimentaria establecido en su contra, debido a que con anterioridad se conoció y resolvió sin lugar un anterior proceso en ese sentido, a pesar de lo cual dentro del nuevo proceso se dictan órdenes de apremio por la omisión del pago de las cuotas mensuales fijadas.

III.- **Sobre el conocimiento de asuntos relacionados con procesos alimentarios y la fundamentación de la resolución que fija obligaciones alimentarias.** La jurisprudencia de la Sala es abundante y contundente en materia de fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente de aquellas que restrinjan la libertad personal, determinándose que la limitación a libertad o la privación de la libertad debe justificarse ineludiblemente mediante resoluciones debidamente motivadas que acrediten las razones y valoraciones por las cuales se adopta esta gravosa medida. De tal forma, si se produjere una restricción o amenaza a la libertad por medio de una resolución que carezca de fundamentación, tal medida devendría en una actuación ilegítima contraria a la libertad de la persona afectada. Es únicamente en esa medida que las resoluciones que se dicten dentro de un proceso de naturaleza alimentaria, serían eventualmente valorables por esta jurisdicción, aclarando –al igual que acontece con los procesos de naturaleza penal- que la Sala no es una instancia más dentro del proceso, ni donde pueda pretenderse la revisión de lo actuado por los órganos jurisdiccionales especializados, pues eso sería por una parte trascender las competencias de esta jurisdicción, y, por otra, invadir la de los órganos competentes en cada materia. En otras palabras, la actuación de la Sala en materia alimentaria, se limita a la valoración de la fundamentación de la resolución que ordene la restricción de la libertad, sin que pueda examinar el material probatorio tenido en cuenta por el juzgador para el dictado de tal resolución, y más aún, se encuentra impedida de realizar un procedimiento contradictorio por el cual se determine el derecho y pretensión de los sujetos procesales del juicio alimentario. Bajo este orden de ideas, mediante sentencia número 2008-8645, de las diecisiete horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, estableció la Sala que:

"El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió -en lo que interesa- que:

"(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada".

Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal

decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión...".

IV.- Sobre el apremio corporal por incumplimiento del deber alimentario. La jurisprudencia de la Sala es reiterada en reconocer que de conformidad con el segundo párrafo del artículo treinta y nueve de la Constitución Política y el artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria no violenta el derecho de la Constitución. En efecto, esta posibilidad de dictar un apremio corporal por la causa dicha, se encuentra puntualmente reconocido en la normativa de origen internacional de cita, cuando dispone:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

Ante ello, la Sala ha sostenido que no puede estimarse que se infrinja el derecho fundamental a la libertad personal por acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimentaria, toda vez que siendo los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, la fijación de la pensión responde, en consecuencia, a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; es por ello que existe una tutela especial y se obliga a su pago, inclusive, mediante el apremio corporal -ver, entre otras, sentencias números 2000-198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero de dos mil, y 2008-5196, de las catorce horas cuarenta y seis minutos del ocho de abril de dos mil ocho-. De igual manera, la protección que debe brindarse a la libertad personal, impone que en el supuesto que el deudor cancele la deuda que motiva el apremio corporal, se proceda entonces a la inmediata revocatoria de la orden y a la puesta en libertad del deudor alimentario, sin demoras o dilaciones indebidas, a fin de que su privación de libertad no se extienda de forma injustificada, en infracción de su derecho a la libertad personal.

V.- El caso concreto. Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que por estar actualmente separados, la esposa del amparado interpuso en su contra proceso alimentario ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita. El despacho, advirtiendo que anteriormente se había interpuesto un asunto similar ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, tuvo la previsión de solicitar información a este último órgano jurisdiccional de previo a dar curso a la nueva acción. Recibida la información sobre el anterior proceso, el juzgado recurrido dio curso a la demanda mediante la resolución de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, fijando una pensión provisional por la suma de cuarenta mil colones mensuales, indicándole al demandado la cuenta bancaria donde debería realizar el depósito, e informándole de la actividad recursiva que podía interponer contra la misma, con lo cual se aprecia el respeto al debido proceso en los términos dichos. Sin embargo, observa la Sala que esta resolución carece de la debida fundamentación, pues aunque cita la normativa aplicable y explica en términos muy generales que el amparado es vendedor de lotería y anteriormente otorgaba de manera voluntaria una pensión de treinta mil colones a su cónyuge, omite detallar las obligaciones y necesidades que debe satisfacer la gestionante, la relación de tales gastos con respecto a los ingresos del recurrente, su disponibilidad y liquidez financiera, entre otros aspectos que contribuyen decididamente a explicar el monto fijado y la razón de ser de la cuota provisional. Es criterio de la Sala que no basta referir al escrito de interposición para justificar una decisión judicial, así como tampoco referir solamente la normativa aplicable, pues motivar debe ser entendido como exponer claramente las razones por las cuales se adopta una medida determinada, a efectos de informar de la manera adecuada a las personas interesadas las razones del fallo y permitir un pleno ejercicio del derecho de defensa. De igual modo, si la resolución que determina la cuota alimentaria provisional se encuentra ayuna de fundamentación, la misma está impedida de dar sustento a las consiguientes órdenes de apremio que con base en la misma se dicten, de donde resulta que al dejarse sin efecto la resolución inicial de un proceso alimentario en los

términos dichos, igual suerte deben seguir las órdenes de apremio que se haya dictado en el proceso. De esta manera, verificando la Sala la carencia de fundamentación, procede declarar con lugar el recurso anulando la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, y, en consecuencia, las órdenes de apremio dictadas contra el recurrente los días cinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil ocho, y veintitrés de enero de dos mil nueve, para que en su lugar el despacho recurrido proceda a dictar una nueva resolución donde brinde de manera detallada las razones para la fijación de la cuota provisional de alimentos. De tal forma, el recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se dispone.”

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 09-001122-0007-CO

Res. N° 2009-002616

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil nueve.

Recurso de hábeas corpus presentado por [NOMBRE001], mayor, vecino de Alajuelita, portador de la cédula de identidad número [VALOR001], contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita.

Resultando

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas cincuenta y ocho minutos del veintisiete de enero de dos mil nueve, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus por estimar violentados sus derechos fundamentales. Señala que convivió en matrimonio con [NOMBRE002] del veintitrés de junio al nueve de agosto de dos mil cinco, rompiéndose el vínculo desde esta última fecha. Señala que hace aproximadamente un año su antigua pareja interpuso en su contra un juicio por pensión alimentaria, el cual se tramitó ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados bajo el expediente número 416-07, juicio en que se demostró que ella no tenía derecho a alimentos, pues la relación marital permaneció por solamente un par de meses, no nacieron hijos y ambos tienen una discapacidad visual. Indica que no obstante ello, a finales de dos mil ocho su anterior esposa le interpuso nuevamente un juicio por pensión alimentaria, pero esta vez ante el Juzgado de Alajuelita bajo el expediente número 259-08, sede en la que el Juez, sin emitir mayor fundamento que lo justifique, le ordenó el pago de una pensión provisional, lo cual considera injusto porque no existen razones de peso para decretar de manera provisional una pensión, máxime habiendo una sentencia de otro órgano judicial que analizando el fondo y las pruebas respectivas, consideró desproporcionado e injusto decretarle el pago de una pensión. Alega que decidió no cancelar la pensión provisional impuesta porque consideró injusta la resolución, por lo que el Juez dictó una orden de apremio por esa omisión de pago. Asevera que la resolución carece de una argumentación válida que sustente la imposición de dicha medida, lo cual considera violenta su derecho al debido proceso, lo que al final vulnera su derecho a la libertad personal de manera irracional e injusta, por lo que requiere se anulen las resoluciones que ordenan el pago de la pensión y el apremio corporal. Solicita declarar con lugar el recurso.

2.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas quince minutos del tres de febrero de dos mil nueve (folio 8), el señor German Esquivel Campos, asistente judicial del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, informa que el expediente que se sigue contra el amparado fue enviado al Juzgado Civil y de Familia de Hatillo en virtud de recurso de apelación interpuesto por el accionante.

3.- Por resolución de esta Sala de las catorce horas veintiocho minutos del cinco de febrero de dos mil nueve (folio 10), se amplía el presente recurso de hábeas corpus y se solicita informe al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita, y al Juzgado Civil y de Familia de Hatillo.

4.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas treinta y seis minutos del nueve de febrero de dos mil nueve (folio 14), informa bajo fe de juramento el señor Efraín Marín Madrigal, Juez de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, quien señala que en ese despacho se tramita proceso de pensión alimentaria de Mitzi Román Romero contra el recurrente, al cual se le dio curso una vez conocida la situación del anterior proceso presentado por la gestionante ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, de forma que el dieciséis de octubre de dos mil ocho se impuso el pago de la cuota alimentaria, el cinco de noviembre se confecciona la orden de apremio corporal solicitada por la actora, y el seis de noviembre se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado y se eleva la apelación ante el superior en grado. Agrega que verificándose la omisión de pago de la cuota establecida, el diez de diciembre del año pasado se decreta nuevamente el apremio corporal, y el veintitrés de enero de este año se gira una nueva orden en ese sentido por la misma razón de la omisión de pago, apremios que fueron dictados a solicitud de la actora. Menciona que el veintitrés de enero de este año se envían los autos al Juzgado Civil y de Familia de Hatillo para que conozca la apelación. Refiere que en materia de pensiones alimentarias las sentencias no configuran cosa juzgada, por lo que puede conocerse un nuevo proceso, y que habiendo impugnado el recurrente la fijación de la nueva cuota de pensión, le corresponde al superior decidir si debe continuar pagando la suma fijada o no. Solicita declarar sin lugar el recurso.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas cuarenta y un minutos del once de febrero de dos mil nueve (folio 85), informa bajo fe de juramento la señora Andrea Ramírez Solano, Jueza de Familia de Hatillo, quien señala que el expediente no se encuentra en dicha sede porque fue solicitado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita cuando se

encontraba pendiente resolver el recurso de apelación. Agrega que si el recurrente se encuentra disconforme con el monto impuesto por el Juzgado de Alajuelita, lo que procede es que recurra el fallo ante el superior. Añade que el proceso se encontraba dentro del término para fallarse, pero se envió al a quo. Menciona que a la fecha esa autoridad no ha emitido criterio alguno respecto de la orden de apremio corporal ni sobre la resolución impugnada. Solicita declarar sin lugar el recurso.

6- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando

I.- **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita se tramita proceso de Pensión Alimentaria número 08-700259-0251- PA, contra [NOMBRE001] (folio 16). **b)** que mediante resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las ocho horas del primero de setiembre de dos mil ocho, se resuelve que de previo a tramitar el proceso contra el amparado, se solicite informe al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, a efectos de no incurrir en una doble imposición de alimentos contra el recurrente (folio 38). **c)** que mediante resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, se da curso al proceso alimentario contra el recurrente, imponiéndole una cuota provisional de cuarenta mil colones mensuales (folio 44). **d)** que mediante escrito recibido por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita el veintiocho de octubre de dos mil ocho, el amparado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de las catorce horas del dieciséis de octubre del mismo año (folio 60). **e)** que mediante resolución del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita, de cinco de noviembre de dos mil ocho, se dictó orden de apremio corporal contra el amparado (folio 51). **f)** que mediante resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las nueve horas del seis de noviembre de dos mil ocho, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el amparado contra la resolución de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, y se admite el recurso de apelación ante el Juzgado de Familia de Hatillo (folio 70). **g)** que mediante resolución del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita, de diez de diciembre de dos mil ocho, se dicta orden de apremio corporal contra el recurrente (folio 75). **h)** que mediante resolución del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita, de veintitrés de enero de dos mil nueve, se dictó orden de apremio corporal contra el amparado (folio 19). **i)** que en virtud de este recurso de hábeas corpus, mediante oficio del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, número 259-09/PA, de dos de febrero de dos mil nueve, se solicita al Juzgado Civil y de Trabajo de Hatillo, remitir el expediente número 08-700259-0251-PA en el estado en que se encuentre (folio 80).

II.- **Sobre el objeto del recurso.** Aduce el recurrente violación a su libertad personal, al estimar como improcedente el proceso de pensión alimentaria establecido en su contra, debido a que con anterioridad se conoció y resolvió sin lugar un anterior proceso en ese sentido, a pesar de lo cual dentro del nuevo proceso se dictan órdenes de apremio por la omisión del pago de las cuotas mensuales fijadas.

III.- **Sobre el conocimiento de asuntos relacionados con procesos alimentarios y la fundamentación de la resolución que fija obligaciones alimentarias.** La jurisprudencia de la Sala es abundante y contundente en materia de fundamentación de las resoluciones judiciales, especialmente de aquellas que restrinjan la libertad personal, determinándose que la limitación a libertad o la privación de la libertad debe justificarse ineludiblemente mediante resoluciones debidamente motivadas que acrediten las razones y valoraciones por las cuales se adopta esta gravosa medida. De tal forma, si se produjere una restricción o amenaza a la libertad por medio de una resolución que carezca de fundamentación, tal medida devendría en una actuación ilegítima contraria a la libertad de la persona afectada. Es únicamente en esa medida que las resoluciones que se dicten dentro de un proceso de naturaleza alimentaria, serían eventualmente valorables por esta jurisdicción, aclarando –al igual que acontece con los procesos de naturaleza penal- que la Sala no es una instancia más dentro del proceso, ni donde pueda pretenderse la revisión de lo actuado por los órganos jurisdiccionales especializados, pues eso sería por una parte trascender las competencias de esta jurisdicción, y, por otra, invadir la de los órganos competentes en cada materia. En otras palabras, la actuación de la Sala en materia alimentaria, se limita a la valoración de la fundamentación de la resolución que ordene la restricción de la libertad, sin que pueda examinar el material probatorio tenido en cuenta por el juzgador para el dictado de tal resolución, y más aún, se encuentra impedida de realizar un procedimiento contradictorio por el cual se determine el derecho y pretensión de los sujetos procesales del juicio alimentario. Bajo este orden de ideas, mediante sentencia número 2008-8645, de las diecisiete horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de dos mil ocho, estableció la Sala que:

“El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió -en lo que interesa- que:

“(…) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada”.

Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra

en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión...".

IV.- Sobre el apremio corporal por incumplimiento del deber alimentario. La jurisprudencia de la Sala es reiterada en reconocer que de conformidad con el segundo párrafo del artículo treinta y nueve de la Constitución Política y el artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria no violenta el derecho de la Constitución. En efecto, esta posibilidad de dictar un apremio corporal por la causa dicha, se encuentra puntualmente reconocido en la normativa de origen internacional de cita, cuando dispone:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."

Ante ello, la Sala ha sostenido que no puede estimarse que se infrinja el derecho fundamental a la libertad personal por acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimentaria, toda vez que siendo los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, la fijación de la pensión responde, en consecuencia, a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; es por ello que existe una tutela especial y se obliga a su pago, inclusive, mediante el apremio corporal -ver, entre otras, sentencias números 2000-198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero de dos mil, y 2008-5196, de las catorce horas cuarenta y seis minutos del ocho de abril de dos mil ocho-. De igual manera, la protección que debe brindarse a la libertad personal, impone que en el supuesto que el deudor cancele la deuda que motiva el apremio corporal, se proceda entonces a la inmediata revocatoria de la orden y a la puesta en libertad del deudor alimentario, sin demoras o dilaciones indebidas, a fin de que su privación de libertad no se extienda de forma injustificada, en infracción de su derecho a la libertad personal.

V.- El caso concreto. Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que por estar actualmente separados, la esposa del amparado interpuso en su contra proceso alimentario ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita. El despacho, advirtiendo que anteriormente se había interpuesto un asunto similar ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados, tuvo la previsión de solicitar información a este último órgano jurisdiccional de previo a dar curso a la nueva acción. Recibida la información sobre el anterior proceso, el juzgado recurrido dio curso a la demanda mediante la resolución de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, fijando una pensión provisional por la suma de cuarenta mil colones mensuales, indicándole al demandado la cuenta bancaria donde debería realizar el depósito, e informándole de la actividad recursiva que podía interponer contra la misma, con lo cual se aprecia el respeto al debido proceso en los términos dichos. Sin embargo, observa la Sala que esta resolución carece de la debida fundamentación, pues aunque cita la normativa aplicable y explica en términos muy generales que el amparado es vendedor de lotería y anteriormente otorgaba de manera voluntaria una pensión de treinta mil colones a su cónyuge, omite detallar las obligaciones y necesidades que debe satisfacer la gestionante, la relación de tales gastos con respecto a los ingresos del recurrente, su disponibilidad y liquidez financiera, entre otros aspectos que contribuyen decididamente a explicar el monto fijado y la razón de ser de la cuota provisional. Es criterio de la Sala que no basta referir al escrito de interposición para justificar una decisión judicial, así como tampoco referir solamente la normativa aplicable, pues motivar debe ser entendido como exponer claramente las razones por las cuales se adopta una medida determinada, a efectos de informar de la manera adecuada a las personas interesadas las razones del fallo y permitir un pleno ejercicio del derecho de defensa. De igual modo, si la resolución que determina la cuota alimentaria provisional se encuentra ayuna de fundamentación, la misma está impedida de dar sustento a las consiguientes órdenes de apremio que con base en la misma se dicten, de donde resulta que al dejarse sin efecto la resolución inicial de un proceso alimentario en los términos dichos, igual suerte deben seguir las órdenes de apremio que se haya dictado en el proceso. De esta manera, verificando la Sala la carencia de fundamentación, procede declarar con lugar el recurso anulando la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, y, en consecuencia, las órdenes de

apremio dictadas contra el recurrente los días cinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil ocho, y veintitrés de enero de dos mil nueve, para que en su lugar el despacho recurrido proceda a dictar una nueva resolución donde brinde de manera detallada las razones para la fijación de la cuota provisional de alimentos. De tal forma, el recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se dispone.

Por tanto

Se declara con lugar el recurso. Por falta de fundamentación se anula la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita, de las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, y, en consecuencia, las órdenes de apremio dictadas contra el recurrente los días cinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil ocho, y veintitrés de enero de dos mil nueve. Deberá el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita dictar una nueva resolución que dé curso al proceso alimentario interpuesto contra el amparado, donde brinde de manera detallada las razones para la fijación de la cuota provisional de alimentos. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta a.i.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G.

Jorge Araya G.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-08-2020 10:27:04.